

Presenta memorial de agravios.

Sr. JUEZ en lo CIVIL y COMERCIAL COMÚN de la IIª Nominación.

Juicio: *COCHA, José Edgardo s/prescripción adquisitiva. Expte. 470/09.*

PEDRO SEBASTIÁN PUJOL, abogado del Foro, por mis propios derechos y como accionado en autos, al Sr. Juez respetuosamente digo:

I.- Presenta memorial de agravios.

En legal tiempo y debida forma vengo a presentar memorial de agravios contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, y por ello pido que previo traslado de ley a la contraria, se eleven estos autos al Superior para su oportuna consideración.

II.- Agravios.

II.1.- Incongruencia y falta de motivación.

La sentencia adolece gravemente del vicio de incongruencia y falta de motivación.

Al deducir la nueva nulidad en fecha 19.02.2019, se ha planteado expresamente que los autos no estaban en condiciones de alegar, ya que casi todos los cuadernos de prueba de la contraria estaban pendientes de dictado de sentencias interlocutorias en diversos planteos previos de nulidad, y la sentencia así lo reconoce en sus considerandos al decir: *“Con respecto al cuaderno de pruebas instrumental de la actora (A1) expresa que a fs. 1-254 se ofrece instrumental y en la carátula que inmediatamente le antecede se consigna en forma nula y erróneamente el plazo probatorio de 40 días, cuando estamos ante la presencia de un juicio sumario, lo cual no sólo surge de la carátula, sino del plazo de traslado de demanda por seis (6) días del proveído que lo abre a pruebas por el término de veinte (20) días a fs. 231 y del llamado de autos impugnado para alegar por tres (3) días de fs. 866. Que todos ellos son plazos correspondientes al juicio sumario, pretendiéndose la producción de probanzas por un término que duplica el término legal previsto expresamente, bajo pena de nulidad. Que no pudo aplicarse entonces al trámite de la prueba un plazo distinto del previsto en el código procesal civil para el trámite de este tipo de procesos sumarios, siendo en éstos el lapso legal la mitad (20) días que el del proceso ordinario (40 días), haciendo esta consideración extensiva a todos los demás cuadernos de prueba. Que a fs. 3-256 se plantea la nulidad de la producción por el término de 40 días en el proceso sumario, por la razones allí dadas y a las que se remiten por honor a la brevedad, lo que hace imposible el paso a autos para alegar sin antes ser resuelta por la interlocutoria correspondiente.”*

En honor a la brevedad, realizamos la cita de este considerando sentencial que resulta idéntico al realizado respecto a casi todos los demás cuadernos de prueba, en los que se pretendió producir prueba fuera del plazo legal en forma flagrantemente nula.

Agravia por ello a esta parte que la sentencia en crisis intente confirmar el trámite irregular que pretende consagrar el proveído cuestionado de fecha 05.02.2019 se base en un informe actuarial que no aclara que los ocho (8) cuadernos previamente reseñados tienen llamado de autos con idéntica cantidad de incidentes de nulidad pendientes de resolución, por intentar producir muchas de las probanzas ofrecidas en ellos fuera de término, lo cual es fulminado de nulidad por los arts. 310 y 397 del CPCC.

Si bien no suelo citar el artículo procesal íntegro a menos que sea imprescindible –y de hecho solo los invoqué en el planteo de nulidad en primera instancia– lo hago en este acto a los fines de resaltar la obviedad al planteo recursivo, y lo cierto es que el art.310 del CPCC dice: ***“La prueba deberá ser producida dentro del plazo probatorio, bajo pena de nulidad, pero, si por razones no imputables al presentante, no le hubiera sido posible producirla, el juez mandará recibirla antes de alegarse de bien probado. El rechazo de la petición no dará lugar al recurso de apelación, pero la parte interesada podrá replantear la cuestión en la alzada.”*** (procedí a resaltar en negrita lo más relevante y crítico de la norma.)

Éste es el agravio y perjuicio fundamental invocado en mis originarios planteos de nulidad, y la sentencia –pese a que dice hacerlo– omite llamativamente su tratamiento. Se pretende la producción de prueba fuera del plazo probatorio, *sine die* y ampliamente vencido el mismo, sin haber petitionado la contraparte la aplicación de la excepción del artículo, violando nuestro derecho constitucional de defensa en juicio y por ello en perjuicio evidente a esta parte.

No era ello obviamente tampoco materia de aclaratoria contra el pronunciamiento cuestionado, ya que admitirlo hubiera implicado que la sentencia aclaratoria resuelva en sentido contrario al que finalmente lo hace la sentencia recurrida del 11.10.2019, lo que le está legalmente vedado por vía de aclaratoria.

Es por ello que debemos ocurrir a esta Alzada para que reinstaure el orden en este proceso, el cual debemos reconocer que se origina en proveídos desafortunados dictados a posteriori de que la anterior titular del Juzgado haya ascendido a Juez de Cámara, por lo que se encontraba acéfalo. Pero ello no justifica que la sentencia en crisis pretenda soslayar y diluir una actividad procesal anterior flagrantemente nula, insubsanable e inconfirmable al estar previsto expresamente en la ley procesal un plazo distinto de ofrecimiento y producción probatoria.

Y el art. 397 del CPCC prescribe por ello para el juicio sumario: ***“El plazo de prueba no será mayor de veinte (20) días. La prueba se ofrecerá dentro de los primeros cinco (5) días y se producirá en los restantes, bajo pena de nulidad.”*** (Otra vez me permito resaltar lo relevante).

De hecho, dicho plazo es el que fijó la anterior Magistrada recusada en el proveído de fecha 12.09.2012 a fs. 231. No se comprende como después –por la vía de los hechos– se volvió a pretender producir la prueba en el plazo de cuarenta (40) días, el doble de tiempo, término exclusivamente aplicable a los juicios ordinarios.

Nuestra parte, advertida de ello, efectuó los planteos de nulidad, y subsidiariamente revocatoria, en los ocho cuadernos de prueba referidos de las contrarias en los que se reitera idéntico proveído que se pretende abrir a prueba cada uno de ellos por el plazo del juicio ordinario cuarenta (40) días. En los dichos planteos de nulidad (cuadernos del actor 1 a 5, y demandado 1 a 3) se llamaron los autos a resolver por idéntico decreto de fecha 03.10.2013, firmados por la Sra. Juez subrogante Ivana Jacqueline Mockus.

Estos son los antiguos ocho (8) planteos de nulidad irresueltos y que se pretende resolver en una pirueta o retruécano, incongruentemente y en un solo acto –la sentencia ahora recurrida– cuando es evidente que el único incidente de nulidad que es objeto de este recurso estaba dirigido contra el proveído que llama ‘autos para alegar’ de fecha 05.02.2019, para tentar así de convalidar un trámite de mucha anterior data e irremediabilmente viciado.

Esta era la cuestión subyacente que el Juzgado dice que resolverá, y el único fundamento sentencial sería el siguiente: *“Por lo tanto procesalmente no es posible interponer conjuntamente la nulidad y la revocatoria (con apelación en subsidio) de una resolución judicial.”*

Ello no solo contradice clara jurisprudencia de nuestro cimero Tribunal que ya había sido citada al efectuar nuestros planteos, sino que demuestra la falta de debida consideración y lectura de mis presentaciones, en los que se interpone recurso de nulidad (como cuestión principal) y de revocatoria en forma subsidiaria, para el caso de que los proveídos no se consideraran nulos.

Bien dijo nuestra Corte Suprema Provincial: ***“La cuestión debatida y traída a esta instancia consistente en la posibilidad o no de interponer incidente de nulidad y revocatoria con apelación en subsidio en forma conjunta o simultánea, en el caso y a la luz de los precedentes locales invocados, trasciende el interés meramente personal de las partes por integrar un sistema que se relaciona y compromete con principios constitucionales que configuran instituciones fundamentales de nuestra convivencia política, (CSJTuc., “Pacheco de Navarro, Fátima vs. Sanatorio Central y otro s/Daños y perjuicios”, del 30/8/94; “Manca, Juan A. vs. Televisora de Tucumán s/Reintegro, etc.”, sent. n° 5 del 18/02/93), importando, además, el apartamiento de tales principios, una afectación a la estructura esencial del proceso en detrimento de los justiciables (CSJTuc., “Luna, Josefa del Valle vs. Héctor Luis Semrik s/Liquidación de sociedad, 07/7/98; “Amenta J.A. vs. Dip A.T. y o. s/Restricción o límite al dominio”, 12/8/94).¹***

¹ CSJT. “Complejo Agroindustrial San Juan s/Concurso Preventivo” (Inc. de apelación promovido por Homisa S.A.)” Sent. n° 357 de fecha 26.05.2003.

La mera cita del antiguo cartabón forense de que no sería *“posible interponer conjuntamente la nulidad y la revocatoria de una resolución judicial...”* ha quedado totalmente superado, si es que se interpone la nulidad en primer término (por la entidad del vicio) y se fundan agravios condicionados para el caso de que la resolución atacada no sea considerada nula.

Repárese en que es justamente esta parte la que tiene que lidiar con los despropósitos del trámite, por lo cual dictar una interlocutoria que carezca de fundamento y motivación suficiente no puede considerarse un pronunciamiento válido.

Obsérvese el despropósito sentencial que, en el párrafo final de sus considerandos, dice: *“Por lo tanto y compartiendo idéntico criterio con el Sr. Agente Fiscal corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad incoado en los presentes cuadernos de prueba por el Dr. Pedro Sebastián Pujol”*, cuando ese planteo fue formulado hace casi ocho años sin ser nunca resuelto, encontrándose llamados los autos a resolver la nulidad del proveído del 05.02.2019 que llama autos para alegar, y el informe actuarial inexistente que le antecede como borrador en la misma foja.

De hecho, los cuadernos se encuentran actualmente agregados al principal –por eso mis citas de los mismos refieren a fojas del cuaderno y a la refoliación del principal– por lo cual la nulidad está dirigida contra el proveído del 05.02.2019 que pretende agregarlos, y la sentencia desconoce hasta la propia actividad viciada del Juzgado, considerándolos incongruentemente aún como cuadernos que tramitan por cuerda separada.

Entendemos la voluntad de sanear el proceso del Sentenciante, y la posibilidad del uso de las facultades ordenatorias para seguir adelante con su trámite, pero es evidente que ello no es posible cuando hay actos pendientes de dictado por parte del propio órgano jurisdiccional en mora desde el año 2013, en este caso, sentencias interlocutorias.

Nos agravia por ello la incongruencia sentencial de sustanciar un planteo de nulidad contra el proveído de fecha 05.02.2019 y el informe actuarial inexistente que le precedería (aunque según la sentencia recurrida *‘El hecho de que el informe actuarial carezca de firma lo convierte en un simple hecho subsanable y que no causa perjuicio alguno’*), y contestado este último por la contraria, resolver en cambio en forma conjunta los ocho planteos de nulidad llamados a resolver en fecha 03.10.2013.

Llama la atención que se diga que es subsanable y no causa perjuicio alguno, cuando el art. Art.399 expresamente dice que *“Dentro de los dos (2) días de vencido el plazo probatorio y sin necesidad de petición de parte, el secretario agregará las pruebas. La falta de cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 388.”*

No puede decirse que un mandato legal es letra muerta, máxime cuando el proveído de fecha 05.02.2019 cuya nulidad se plantea se refiere específicamente a dicho informe actuarial, el cual no es tal por ser en realidad un borrador sin firma.

Debió haberse pronunciado la sentencia sobre la última nulidad en trámite que cuestiona el informe actuarial inexistente y el decreto incausado y desacertado de fecha 05.02.2019, sobre los que nada dice, y una vez firme el pronunciamiento sobre los vicios denunciados, recién expedirse sobre las antiguas resoluciones en mora.

Ello también la convierte en una sentencia inmotivada – además de incongruente– y por ello debe ser revocada en todas sus partes. Recuérdese que según el art.264 CPCC *“Las sentencias definitivas y las interlocutorias deberán ser motivadas con arreglo a la ley, ajustarse a lo dispuesto por el artículo 34 y contener la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión propuesta, bajo pena de nulidad.”*

Nos agravia de sobremanera que la sentencia recurrida en forma inmotivada –vulnerando el art. 30 de la Constitución Provincial y el art. 264 y cctes. del digesto procesal civil– no lo considere así, proponiendo arbitrariamente continuar el trámite de un proceso claramente viciado de nulidad, sin resolver la concreta situación propuesta.

Más allá de ser evidente que el trámite insubsanablemente nulo fue causado exclusivamente por las reiteradas peticiones infundadas de la parte actora, que con sus presentaciones de fecha 18.09.2018 a fs. 249 y de fecha 04.12.2018 a fs. 252 insiste en sus yerros confundiendo al Juzgado, peticionando estérilmente el llamado de autos para alegar, cuando es evidente que el trámite de diversos cuadernos –la mayoría cuadernos de la propia actora que pide alegar atropelladamente– no está aún concluido, por verificarse –como lo demuestran las propias constancias de autos y la sentencia ahora apelada– en todos ellos llamados de autos a resolver pendientes de sentencia interlocutoria.

Por lo tanto, resultaba imposible avanzar a la etapa procesal subsiguiente sin que sea cerrada la anterior por medio de los pronunciamientos irresueltos, lo cual también deberá ser merituado para decidir la responsabilidad consecuente de los actos nulos que se verificaron en autos.

II.2.- Agravios y análisis de los cuadernos.

En autos consta el llamado de autos a resolver de planteos de nulidad en el trámite de ocho (8) de los cuadernos de las contrapartes, todos los cuales han sido sustanciados y tienen llamados de autos a resolver firmes en los mismos, por lo que no debe avanzarse en la siguiente etapa procesal que se pretende (alegatos) sin cerrar necesariamente y en forma la etapa previa (período probatorio). Para el análisis en detalle cada uno de los cuadernos referidos –especificaré la foliatura originaria y a continuación la que se le dio al agregarlos prematuramente a los autos principales– a saber:

1.- Cuaderno de pruebas instrumental de la actora (A1).

A fs. 1-254 se ofrece instrumental, y en la carátula que inmediatamente le antecede (sin foliar, pero obrante en autos entre fs. 253 y 254) se consigna se consigna en forma nula y erróneamente el plazo probatorio de 40 días, cuando estamos ante la presencia de un juicio

sumario, lo cual no sólo surge de la carátula, sino del plazo de traslado de demanda por seis (6) días, del proveído que lo abre a pruebas por el término de veinte (20 días) a fs. 231 y del llamado de autos impugnado para alegar por tres (3) días de fs. 866. Todos ellos son plazos correspondientes al juicio sumario, pretendiéndose la producción de probanzas por un término que duplica el término legal previsto expresamente, bajo pena de nulidad.

No pudo aplicarse entonces al trámite de la prueba un plazo distinto del previsto en el código procesal civil para el trámite de este tipo de procesos sumarios, siendo en éstos el lapso legal la mitad (20 días) que el del proceso ordinario (40 días). Si bien esta cuestión está debidamente planteada en cada uno de los cuadernos aún pendientes de resolución en autos, en concreto me veo en la obligación de efectuar esta consideración respecto al cuaderno nº 1, siendo la misma extensiva desde ya a todos los demás cuadernos en los que se basa la presente nulidad e impugnación..

A fs. 3-256 se plantea la nulidad de la producción por el término de 40 días en el proceso sumario, por las razones allí dadas y a las que nos remitimos en honor a la brevedad. A fs. 11-264 se plantea la nulidad absoluta por incompetencia de la Sra. Juez Ivonne Heredia para entender en autos por su previa recusación, ya aceptada y firme. A fs. 28/9-281/2 obra interlocutoria dictada por el actual Sr. Juez del Juzgado haciendo lugar a la nulidad absoluta de lo proveído por la Sra. Juez recusada, posteriormente a haber aceptado la recusación a fs. 233 de autos. Por supuesto que entendemos que a dicha resolución haciendo lugar al planteo la consideramos fundada y válida, y por tanto es un hito del proceso en el que nos basamos justamente para demostrar la procedencia de este nuevo planteo de nulidad.

Estando pendiente la resolución del planteo de nulidad de fs. 3-256 -ya sustanciada- me agravia en concreto que la sentencia del 11.10.2019 pretenda el pase de autos a alegar, y resolver la cuestión en el expediente principal, sin el dictado de la interlocutoria correspondiente en cada uno de los ocho incidentes de nulidad de los cuadernos.

2.- Cuaderno de pruebas instrumental de la actora (A2).

A fs. 1-303 se ofrece instrumental, y en la carátula que inmediatamente le antecede (sin foliar, pero obrante en autos entre fs. 302 y 303) se consigna se consigna en forma nula y erróneamente también el plazo probatorio de 40 días, cuando estamos ante la presencia de un juicio sumario.

A fs. 3-305 se plantea la nulidad de la producción por el término de 40 días en el proceso sumario, por las razones allí dadas y a las que nos remitimos en honor a la brevedad. A fs. 11-313 se plantea la nulidad absoluta por incompetencia de la Sra. Juez Ivonne Heredia para entender en autos por su previa recusación, ya aceptada y firme. A fs. 30/2-332/4 obra interlocutoria dictada por el actual Sr. Juez del Juzgado haciendo lugar a la nulidad absoluta de lo proveído por la Sra. Juez recusada, posteriormente a haber aceptado la recusación a fs. 233 de autos. Queda pendiente la resolución del planteo de nulidad de fs. 3-305 -ya sustanciada- y por tanto me agravia en concreto que la sentencia del 11.10.2019 pretenda el pase de autos a alegar, como haber resuelto la

cuestión en el expediente principal, sin el dictado de la interlocutoria correspondiente en cada uno de los ocho incidentes de nulidad de los cuadernos.

3.- Cuaderno de pruebas confesional de la actora (A3).

A fs. 1-354 se ofrece confesional, y en la carátula que inmediatamente le antecede (sin foliar, pero obrante en autos entre fs. 353 y 354) se consigna se consigna en forma nula y erróneamente también el plazo probatorio de 40 días, cuando estamos tramitando un juicio sumario. A fs. 2-355 increíblemente se acepta la confesional de quien no es parte en el proceso, con el agravante de que se fija audiencia para su producción fuera del término probatorio, sin hacer aplicación de oficio del art. 310 CPCC ni tampoco haber sido peticionado por la parte oferente. Es clarísimo por tanto el perjuicio que se nos produce por pretender la producción de la prueba fuera del plazo perentorio de prueba.

A fs. 3-356 se plantea la nulidad de la producción por el término de 40 días en el proceso sumario, con el agravante en este cuaderno de que se ofrece –y en principio se acepta– la absolución de posiciones de alguien que no es parte en el proceso (en violación a lo preceptuado por los arts. 315 y 313 del CPCC), y se plantea también la nulidad por prohibición expresa de la ley a citar a absolver posiciones en una confesional a quien no es parte, por todas las razones allí dadas y a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

Reiteramos que atribuimos tal garrafal error a quien, por aquel entonces, era Prosecretario en el Juzgado, con la desventaja de encontrarse por aquella época éste acéfalo. A fs. 12-365 se plantea la nulidad absoluta por evidente incompetencia de la Sra. Juez Ivonne Heredia para entender en autos por su previa recusación, ya aceptada y firme. A fs. 24-377 se pide pase a resolver el incidente de fs. 3-356, llamándose los autos a resolver el mismo a fs. 25-378.

Increíblemente, a fs. 39-392 obra interlocutoria que sin analizar la cuestión planteada y que se llama a resolver, rechaza la nulidad absoluta de la intervención en autos de la Sra. Juez recusada, planteada a posteriori y pese a haberse aceptado la recusación a fs. 233 de autos, el cual tampoco me fuera notificado en el domicilio constituido y a todo evento no está firme ni puede considerarse un acto jurisdiccional motivado, al haber sido recurrida. Finalmente, tampoco está de más decir que este último pronunciamiento no sólo se contradice con las dos resoluciones precedentes en los cuadernos A-1, A-2 y A-4, sino que es también insubsanablemente nulo, pues no se puede considerar incompetente y competente a una misma Juez para entender simultáneamente en el trámite de algunos cuadernos y no en otros.

Queda pendiente la resolución del planteo de nulidad de fs. 3-356 –ya sustanciada con las partes conf. a las constancias de fs. 13-366 y llamado a resolver a fs. 25-378, siendo doblemente grave el perjuicio invocado en el caso de este cuaderno– y por tanto me agravia en concreto que la sentencia del 11.10.2019 pretenda el pase de autos a alegar, como haber resuelto la cuestión en el expediente principal, sin el dictado de la

interlocutoria correspondiente en cada uno de los ocho incidentes de nulidad de los cuadernos. Máxime en este cuaderno que tiene dos causales concurrentes de nulidad.

4.- Cuaderno de pruebas inspección ocular de la actora (A4).

A fs. 1-398 se ofrece inspección ocular, y en la carátula que inmediatamente le antecede (sin foliar, pero obrante en autos entre fs. 397 y 398) se consigna en forma nula y erróneamente también el plazo probatorio de 40 días, cuando estamos tramitando un juicio sumario.

A fs. 4-401 se plantea la nulidad de la producción por el término de 40 días en el proceso sumario, con el agravante en este cuaderno de que pese a ello se habría intentado realizar –fuera del plazo probatorio y en forma nula, claro está– en fecha 09.09.2013 la inspección ocular, conf. a constancias de fs. 13-411 –acta que además de ser nula, carece de firma de las supuestas partes intervinientes, no explicitando el funcionario la razón de ello– nulidad que se plantea conf. a todas las razones oportunamente dadas y a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

A fs. 17-415 se plantea la nulidad absoluta por evidente incompetencia de la Sra. Juez Ivonne Heredia para entender en autos por su previa recusación, ya aceptada y firme. A fs. 37/9-435/7 obra interlocutoria fundada y dictada por el actual Sr. Juez del Juzgado haciendo lugar a la nulidad absoluta de lo proveído por la Sra. Juez recusada, posteriormente a haber aceptado la recusación a fs. 233 de autos. Si bien a fs. 31-428 informa la Sra. Actuarial que estaba pendiente de resolver un planteo de nulidad, lo cierto es que eran dos los planteos pendientes, pues también restaba la resolución del planteo de nulidad de fs. 4-401 –ya sustanciada con las partes– lo que hacía imposible el paso de los autos principales a alegar sin antes ser resuelta por la interlocutoria correspondiente.

Queda pendiente la resolución del planteo de nulidad de fs. 4-401 –ya sustanciada con las partes, y también doblemente grave en el caso de este cuaderno por haberse tentado producir una inspección ocular fuera del plazo probatorio– lo que hace imposible el paso de autos a alegar sin antes ser resuelta por la interlocutoria correspondiente, y por tanto me agravia en concreto que la sentencia del 11.10.2019 pretenda el pase de autos a alegar, como haber ‘resuelto’ la cuestión en el expediente principal, sin el dictado de la interlocutoria correspondiente en cada uno de los ocho incidentes de nulidad de los cuadernos. Máxime en este cuaderno que tiene dos causales concurrentes de nulidad.

5.- Cuaderno de pruebas testimonial de la actora (A5).

A fs. 1-458 se ofrece testimoniales, y en la carátula que inmediatamente le antecede (sin foliar, pero obrante en autos entre fs. 457 y 458) se consigna en forma nula y erróneamente también el plazo probatorio de 40 días, cuando estamos tramitando un juicio sumario.

A fs. 7-464 se plantea la nulidad de la producción por el término de 40 días en el proceso sumario, con el agravante en este cuaderno de que pese a ello se habría intentado recibir –fuera del plazo

probatorio y en forma nula, claro está- en fecha 06.08.2018 las declaraciones testimoniales, conf. a constancias de fs. 66/7-523/4 -actas que resultan nulas por estar pendiente de resolución mi planteo de fs. 7-464- nulidad que se planteó conf. a todas las razones oportunamente dadas y a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

A fs. 17-474 se plantea la nulidad absoluta por evidente incompetencia de la Sra. Juez Ivonne Heredia para entender en autos por su previa recusación, ya aceptada y firme. A fs. 38/40-495/7 obra interlocutoria fundada y dictada por el actual Sr. Juez del Juzgado haciendo lugar a la nulidad absoluta de lo proveído por la Sra. Juez recusada, posteriormente a haber aceptado la recusación a fs. 233 de autos. Si bien a fs. 31-488 informa la Sra. Actuaría que estaba pendiente de resolver un planteo de nulidad, lo cierto es que eran dos los planteos pendientes, pues también restaba la resolución del planteo de nulidad de fs. 7-464 -ya sustanciada con las partes- lo que fulmina de nulidad las testimoniales que se pretendió recibir, y hace también imposible el paso de los autos principales a alegar sin antes ser resuelta por la interlocutoria correspondiente.

Estando el cuaderno pendiente de resolución, no hay proveído que haya dispuesto sacarlo de tal estadio procesal, por lo que el agravio se produce también con la sentencia recurrida, contra la que se fundan agravios.

Quedaba pendiente la resolución del planteo de nulidad de fs. 7-464-ya sustanciada con las partes, y resulta triplemente grave en el caso de este cuaderno además por haberse tentado producir testimoniales fuera del plazo probatorio, pretender ampliar el mismo estando ya vencido- lo que impide continuar el trámite de los autos principales a alegar sin antes ser resuelta por la interlocutoria correspondiente.

6.- Cuaderno de pruebas instrumental de la demandada (D1).

Corresponde aclarar a los Sres. Vocales de la Alzada que en este cuaderno se desistió en fecha 14.11.2013 del planteo de nulidad, al no haberse producido prueba fuera del plazo de los 20 días del art. 397 del CPCC, tal cual consta en el mismo.

7.- Cuaderno de pruebas informativo de la demandada (D2).

A fs. 1-547 se ofrece informativa, y en la carátula que inmediatamente le antecede (sin foliar, pero obrante en autos entre fs. 546 y 547) se consigna en forma nula y erróneamente también el plazo probatorio de 40 días, cuando estamos tramitando un juicio sumario.

Se plantea también la nulidad de la producción por el término de 40 días en el proceso sumario a fs. 4-551. Increíblemente, a fs. 40-587 obra interlocutoria que sin analizar la cuestión planteada y que se llama a resolver, rechaza la nulidad absoluta de la intervención en autos de la Sra. Juez recusada, planteada *a posteriori* y pese a haberse aceptado la recusación a fs. 233 de autos, el cual tampoco nos fuera notificado en el

domicilio constituido y a todo evento no está firme ni puede considerarse un acto jurisdiccional motivado.

Finalmente, tampoco está de más decir que este último pronunciamiento no sólo se contradice con las dos resoluciones precedentes en los cuadernos A-1, A-2, A-4 y D3, sino que es también insubsanablemente nulo, pues no se puede considerar incompetente y competente a una misma Juez para entender simultáneamente en el trámite de algunos cuadernos y no en otros.

Queda pendiente la resolución del planteo de nulidad de fs. 4-551–ya sustanciada con las partes, y por tanto me agravia en concreto que la sentencia del 11.10.2019 pretenda el pase de autos a alegar, como haber resuelto la cuestión en el expediente principal, sin el dictado de la interlocutoria correspondiente en cada uno de los ocho incidentes de nulidad de los cuadernos.

8.- Cuaderno de pruebas instrumental de la demandada (A3).

A fs. 1-592 se ofrece instrumental, y en la carátula que inmediatamente le antecede (sin foliar, pero obrante en autos entre fs. 591 y 592) se consigna se consigna en forma nula y erróneamente también el plazo probatorio de 40 días, cuando estamos tramitando un juicio sumario.

A fs. 3-594 se plantea la nulidad de la producción por el término de 40 días en el proceso sumario, por las razones allí dadas y a las que nos remitimos en honor a la brevedad. A fs. 9-606 se plantea la nulidad absoluta por incompetencia de la Sra. Juez Ivonne Heredia para entender en autos por su previa recusación, ya aceptada y firme. A fs. 26/8-617/9 obra interlocutoria dictada por el actual Sr. Juez del Juzgado haciendo lugar a la nulidad absoluta de lo proveído por la Sra. Juez recusada, posteriormente a haber aceptado la recusación a fs. 233 de autos. Queda pendiente la resolución del planteo de nulidad de fs. 3-594 –ya sustanciada con las partes– y por tanto me agravia en concreto que la sentencia del 11.10.2019 pretenda el pase de autos a alegar, como haber resuelto la cuestión en el expediente principal, sin el dictado de la interlocutoria correspondiente en cada uno de los ocho incidentes de nulidad de los cuadernos.

9.- Cuaderno de pruebas testimonial de la demandada (A4).

A fs. 1-639 la co-demandada Graciela Viviana Pujol ofrece testimoniales, y en la carátula que inmediatamente le antecede (sin foliar, pero obrante en autos entre fs. 638 y 639) se consigna en forma nula y erróneamente también el plazo probatorio de 40 días, cuando estamos tramitando un juicio sumario.

A fs. 3-641 se plantea la nulidad de la producción por el término de 40 días en el proceso sumario. A fs. 12-651 se plantea la nulidad absoluta por evidente incompetencia de la Sra. Juez Ivonne Heredia para entender en autos por su previa recusación, ya aceptada y firme. A fs. 21/3-660/2 obra interlocutoria fundada y dictada por el actual Sr. Juez del

Juzgado haciendo lugar a la nulidad absoluta de lo proveído por la Sra. Juez recusada, posteriormente a haber aceptado la recusación a fs. 233 de autos.

Queda pendiente la resolución del planteo de nulidad de fs. 3-641 –ya sustanciada con las partes– y por tanto me agravia en concreto que la sentencia del 11.10.2019 pretenda el pase de autos a alegar, como haber resuelto la cuestión en el expediente principal, sin el dictado de la interlocutoria correspondiente en cada uno de los ocho incidentes de nulidad de los cuadernos.

10.- Cuaderno de pruebas confesional de la demandada (T4).

Por último, agravia a esta parte que exista un proveído que carece de causa a fs. 16-865, al existir en dicha foja (del cuaderno y de los autos principales, respectivamente) un borrador de informe actuarial que carece de rúbrica, y que pretende hacer efectiva una intimación que debió ser notificada personalmente, conf. manda el art. 153, inc. 6º, y que también en forma nula viola la norma del art. 128 CPCC, ya que conf. surge del cargo de la presentación de fs. 8 y vta. a la que alude, consta en la misma que sí se han acompañado efectivamente las copias legalmente exigibles, por lo que mal pudo hacerse efectivo apercibimiento alguno, y mucho menos notificar el cumplimiento de una obligación ya cumplida anteriormente *ministerio legis*, diciendo la sentencia en crisis: “...en fecha 23/09/2013 los letrados Alberto Alejandro Elías y Pedro Sebastián Pujol plantean nulidad en contra del proveído de fecha 16/09/13 acompañando la copia para el correspondiente traslado conforme surge del cargo actuarial agregado en el escrito (fs.8).”

Y continúa expresando: “pero luego mediante decreto de fecha 19/11/2013 (fs.858-13) este proveyente advierte que dicha cédula fue dirigida a la anterior letrada apoderada del actor. En consecuencia se declara la nulidad de la misma y se ordena notificar nuevamente a la parte actora en el nuevo domicilio constituido. Como consecuencia de ello en fecha 22/11/2013 se puso el presente cuaderno de prueba a la oficina a los fines de notificar al nulidisciente la falta de copias para traslado del incidente de nulidad sin que nunca haya acompañado el juego de copias pertinente deviniendo que mediante decreto de fecha 17/10/2018 se haga lugar al apercibimiento dispuesto en el art. 128 Procesal ordenando el desglose de la presentación donde se interpuso el planteo de nulidad, ampliándose a su vez el plazo probatorio hasta el día 31/10/2018. Quedando dicho decreto firme y consentido.”

Como los Sres. Vocales podrán ver, tal razonamiento sentencial es nulo y contrario a la ley, o a todo evento, carente de causa por ser el informe actuarial en el caso concreto inexistente. Todo ello me coloca en un claro estado de indefensión y viola el principio de bilateralidad, como el de defensa en juicio, al pretender hacer efectivo un apercibimiento carente de causa cuando la misma sentencia reconoce que ya había mi parte adjuntado copia, y además que el propio Juzgado fue el causante de ello al remitir erróneamente una cédula a un casillero que no correspondía. En el caso concreto, correspondía al Juzgado prover la nueva copia que había remitido a otro casillero.

Tampoco estaba firme o consentido, ya que como bien dice el art. 153, inc. 6 del CPCC, esa providencia era de notificación personal, y no *ministerio legis* como pretende la sentencia apelada por medio de un extenso fundamento ineficaz en la especie, que por medio del fundamento que pretende esgrimir, con más la inaplicable cita legal que realiza del inc. 10º en vez del 6º, por lo que me agravia también esta arbitraria afirmación sentencial *contra legem*.

La norma en cuestión dice expresamente: ***“Serán objeto de notificación personal, directamente en el expediente o en el domicilio: 6. Las providencias que ordenaran intimaciones, emplazamientos o la suspensión o reanudación del curso de términos procesales; las que aplicaran sanciones disciplinarias; y las que hicieran conocer medidas cautelares o sus levantamientos.”***

Por tanto la supuesta sanción que pretende convalidar la sentencia recurrida –y resulta inaplicable en el caso de marras conf. a los términos del art. 128 CPCC– no ha sido intimada a esta parte en la forma legalmente prescripta, y por ello es nula, como también lo es la inmotivada consideración sentencial.

III.- Violación del derecho constitucional de defensa y principio de bilateralidad.

Además las causales de nulidad específicamente reseñadas en los agravios previos, resta decir que, en el caso de los cuadernos A4 (inspección ocular) como A5 (testimonial) se producen las causales de nulidad más patentes y escandalosas dado que, en forma confusa, obran agregadas a estos autos actuaciones como la pretensa inspección ocular o las actas de declaración testimonial, ambas practicadas pese a tener un planteo de nulidad pendiente e irresuelto, aunque entendemos que el caso de la inspección ocular la declaración de nulidad por incompetencia y la ausencia de firmas la invalidan *per se*.

Distinto es el caso de la testimonial del cuaderno A5 porque, estando vencidos los plazos, y pendiente de resolución un fundado planteo de nulidad, se pretendió ampliar un plazo ya fenecido y nulo, conf. al art. 310 del CPCC, y producir una prueba absolutamente nula e inoponible a esta parte, habiéndose violado los principios constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa en juicio.

El comienzo y finalización del período probatorio fue desde fecha 30.07.2013 y finalizó en fecha 26.08.2013, pero incorrectamente el Juzgado pretendió tramitarlo hasta el día 26.09.2013 (exactamente un mes después de fenecido por imperio de la ley) en forma nula por haber transcurrido ya el plazo para permitir válidamente su producción hasta el día 26.08.2013, salvo para las partes que, amparadas en la excepción legalmente prevista del art. 310 del digesto procesal civil, hayan petitionado ampliación del plazo de trámite hasta alegar de bien probado, y es muy clara esta última norma al decir: ***“La prueba deberá ser producida dentro del plazo probatorio, bajo pena de nulidad, pero, si por razones no imputables al presentante, no le hubiera sido posible***

producirla, el juez mandará recibirla antes de alegarse de bien probado...”

La norma es categórica y terminante en cuanto al lapso de la producción de la prueba, y por tanto, la misma debe ser producida dentro del plazo probatorio, bajo pena de nulidad. Mal podría haberse extendido el plazo un mes calendario más, hasta el día 26 de septiembre de 2013 para su producción, a menos claro está, para aquellas partes que hubieren petitionado fundadamente en forma individual su producción conforme a la norma antes citada en cada cuaderno. Repárese en que el mismo proveído de fecha 19.12.2012 que abre a prueba la causa bien dice que lo hace por 20 días, debiendo ofrecerse dentro de los 5 primeros días, conf. al trámite sumario impreso a la causa previsto en el art. 392, inc. 2, a) del CPCC. Y dicho proveído no es más que lo preceptuado por el **Art. 397.- El plazo de prueba no será mayor de veinte (20) días. La prueba se ofrecerá dentro de los primeros cinco (5) días y se producirá en los restantes, bajo pena de nulidad.**

Si bien las contrarias pudieron sortear tal valladar temporal de haber petitionado por tal circunstancia su producción conforme al art. 310 CPCC citado, lo cierto es que no lo hicieron. Esta parte si lo hizo en sus probanzas, y al no haberlo hecho así, **toda actuación, oficio o audiencia, etc. en los cuadernos probatorios de las contrarias practicadas en fecha posterior al día 26 de agosto de 2013 resulta insubsanablemente nula**, y así debió ser declarado en cada uno de los cuadernos con pruebas pendientes de resolución.

Necesitamos volver sobre este introito, ya que en cuanto a los agravios concretos contra la sentencia recurrida, me agravia específicamente que pretenda convalidar implícitamente –sin decirlo ni fundar la razón– actuaciones seguidas adelante en mi ausencia, que violan el derecho de defensa y el principio de bilateralidad.

Esta parte ha efectuado los planteos de nulidad precedentes en los cuadernos del actor 1 a 5, y demandado 1 a 3, y por tanto se llamaron los autos a resolver por idéntico decreto de fecha 03.10.2013, firmados por la Sra. Juez subrogante Ivana Jaqueline Mockus. Subrepticamente, estando llamados los autos a resolver y sin dictar un proveído que reabra los términos suspendidos en los ocho cuadernos mencionados, en tres de ellos se volvió a poner en trámite a prueba con un plazo ampliamente fenecido, en mi ausencia y total desconocimiento, impidiéndome participar en tal viciada producción al menos para cuestionarla, con el agravante de que en tales cuadernos del actor (3, 4 y 5) la contraria presenta escritos el día 24.05.2017 pidiendo la aplicación del art. 310, ¡vencido cuatro años atrás el plazo probatorio!, y se le permite producir prueba a escondidas, en forma flagrantemente nula ya sin conocimiento de esta parte.

Los llamados de autos a resolver por idéntico decreto de fecha 03.10.2013 en los mismos (cuadernos del actor 3, 4 y 5) así lo impedían, ya que en el peor de los casos debería haberseme notificado personalmente la reapertura de términos (con sus fundamentos) sin dictar la sentencia pendiente –lo que se pretende en forma nula subsanar por la

sentencia recurrida- y recién entonces tentar poner en trámite la prueba... aunque su plazo ya estaba hartamente vencido años atrás.

Todas las resoluciones pendientes de dictado son sobre esta cuestión, y el llamado de autos para alegar justamente desconoce su pendencia y necesidad de resolución. Pese a la claridad y contundencia del 3º párr. del art. 166 del CPCC en el que se basa el planteo efectuado, el mismo no es considerado por la sentencia recurrida: ***“La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta.”***

Es evidente la alteración de la estructura esencial del procedimiento por el proveído que llama a alegar en un proceso con numerosas resoluciones interlocutorias pendientes de dictado, y aún si no se hubiere llamado a resolver alguna de ellas, la instancia del planteo estaría igualmente abierta y sería insubsanable la pretensión de pasar a la siguiente etapa sin cerrar las mismas por medio de los pronunciamientos que corresponde dictar en cada una de ellas. La sentencia recurrida nada dice de ello, sino que opta por dar una respuesta oblicua, diciendo que no es factible interponer nulidad con recurso de revocatoria subsidiario, contradiciendo la doctrina legal de nuestro Cívero Tribunal.

Es por ello que la sentencia recurrida del 11.10.2019 debió resolver mi planteo de si estos autos no están en condiciones de pasar a alegar, dado que hay ocho (8) planteos pendientes de resolución debidamente reseñados.

Increíblemente debemos ocurrir a esta Alzada en apelación, ya que las referidas actuaciones manifiestamente nulas de los cuadernos impugnados pretenden ser convalidadas por la sentencia en crisis, siendo una nulidad absoluta e insubsanable que altera la estructura del proceso conf. a las previsiones del art. 166, 3º párr. y cctes., produciéndose una nueva y manifiesta nulidad originada en el proveído de fecha 05.02.2019 que pretende llamar estos autos a alegar, pese a estar pendiente de resolución ocho interlocutorias en cuadernos de trámite probatorio.

Entiendo que ello le da claros tintes de gravedad institucional, al abrir a prueba la causa por 20 días el proveído de fecha 19.12.2012, pero insistiendo el Juzgado y las contrarias en su producción hartamente vencido el plazo de prueba y sin aplicar el art. 310, lo que la sentencia recurrida y en crisis pretende convalidar.

Es por ello que desde ya hago reserva de ocurrir ante la Suprema Corte Provincial y asimismo del remedio extraordinario ante la Corte Federal del art. 14 de la ley 48, en caso de pretender convalidarse las actuaciones claramente viciadas en autos, que violan mi derecho constitucional de defensa en juicio y al debido proceso, habiéndose tramitado actuaciones sin respetar el principio de bilateralidad, y pretendiéndose convalidar producción probatoria fuera del plazo legal expresamente establecido.

Sras. Vocales de la Alzada:

En autos se llamó a resolver la nulidad del proveído de fecha 05.02.2019 que pretende llamar estos autos a alegar, pese a estar pendiente de resolución ocho interlocutorias en cuadernos de trámite probatorio.

La sentencia recurrida, en vez de resolver la nulidad planteada y sustanciada, opta por resolver en un solo acto los ocho planteos de cada cuaderno precedentes del año 2013, cuya falta de resolución era justamente el fundamento de mi planteo de nulidad.

Es decir, el propio reconocimiento sentencial de su falta de resolución –al pretender resolverlos en la sentencia apelada– es prueba suficiente de la actividad nula previamente seguida adelante por el Juzgado.

Nada se dice en la interlocutoria en crisis del proveído cuestionado en los considerandos de la resolución de fecha 05.02.2019, diciendo solo la parte resolutive en su punto I que lo rechaza, pero sin decir porqué ni aludir siquiera a cuál planteo rechaza, lo cual torna más ardua aún a fin de fundar agravios hipotéticos, ya que no se pronuncia sobre la cuestión planteada y puesta a su jurisdicción.

Todo ello nos llevó a tener que fundar agravios sobre argumentos oblicuos, hipotéticos y hasta desvinculados de la cuestión en debate, siendo el pronunciamiento en crisis del 11 de Octubre de 2019 un acto procesal insusceptible de ser considerado un pronunciamiento jurisdiccional válido, lo que pedimos a esta Alzada por las razones expuestas –con más que la Vtro. Elevado criterio considere– que así se declare.

IV.- Petitorio.

Por todo lo expuesto, al Sr. Juez y a las Sras. Vocales la Alzada respetuosamente pido:

- 1.- Se tenga por expresados agravios de esta parte contra la sentencia de fecha 11.10.2019.
- 2.- Se corra traslado de ley a la contraria.
- 3.- Oportunamente se recepten todos los agravios expuestos en este memorial, haciendo lugar la Alzada al recurso interpuesto en todas sus partes, con costas.

***Proveer de conformidad por ser,
JVSTICIA.-***

Pedro S. Pujol

Abogado
Matr. Prof. 1.702
C.S.J.N. tº 96 fº 931